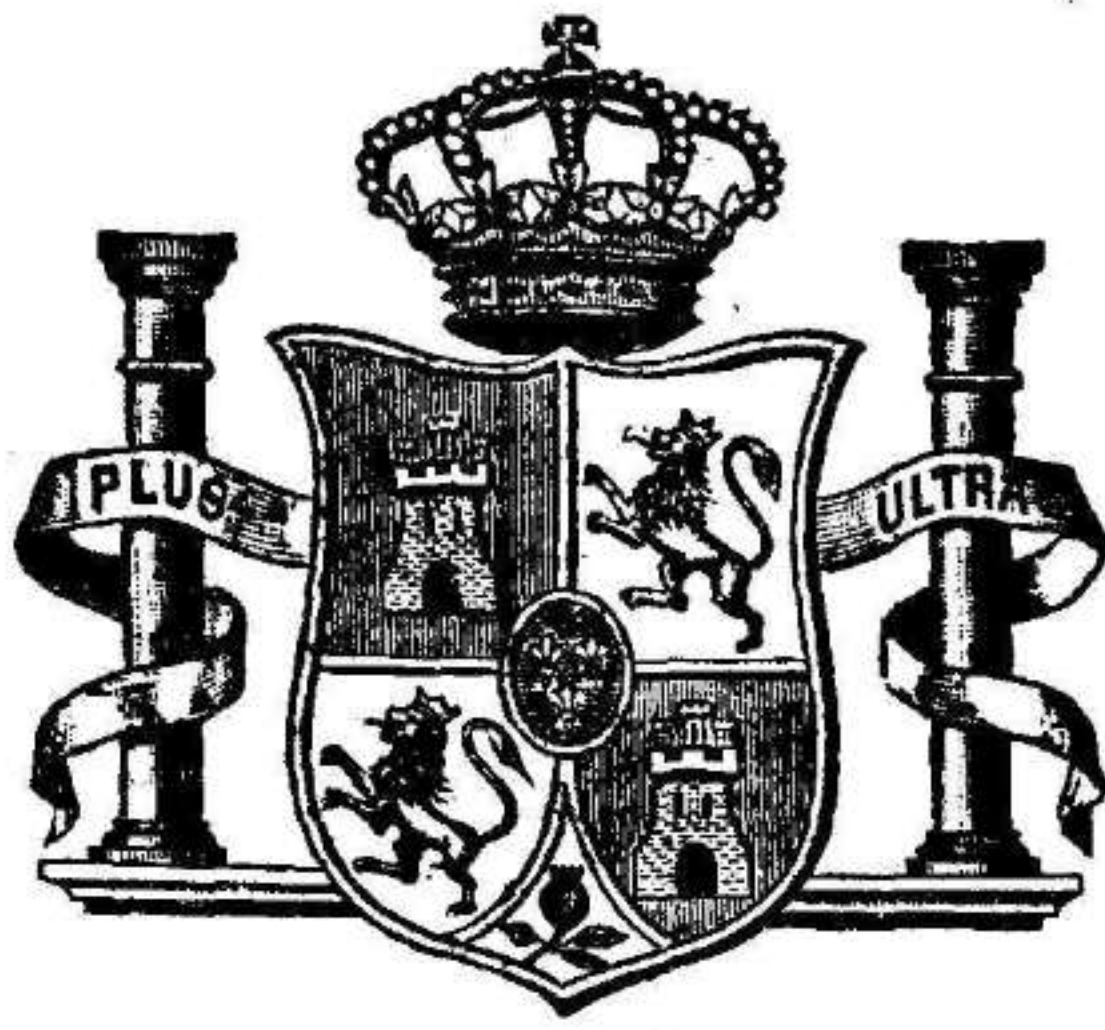


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12	Capital	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 27 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 71.

Secretaría.—Negociado 4.º

Con fecha 26 del actual me comunica el Sr. Alcalde de Cisneros que el día 22 de Febrero último desapareció de la casa paterna Telesforo Toledo Escudero, de 18 años de edad, de las señas siguientes: estatura regular, ojos castaños, y viste chaqueta y pantalón de paño claro, botas de becerro negro y gorra negra con visera; vá indocumentado.

Intereso de la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca, y caso de ser habido sea puesto á disposición del Sr. Alcalde de Cisneros.

Palencia 27 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Ramón Colinas.

CIRCULAR NÚM. 72.

En la tarde del 24 del corriente desapareció de la casa paterna el joven Fidel Alonso Macho, de las señas siguientes: edad 20 años, soltero, de estatura 1.645 milímetros, ojos castaños oscuros, color bueno, pelo rojo, barba poca al pelo, y como particulares, una cicatriz bajo la mandíbula del lado derecho, y viste chaqueta, chaleco y pantalón de pana rayada color aceituna, boina azul

oscuro, alpargatas cerradas negras y tapabocas de dos caras oscuro con cuadros; vá documentado.

Intereso de la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca, y caso de ser habido sea puesto á disposición del Sr. Alcalde de Fuentes de Nava.

Palencia 24 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Ramón Colinas.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fijarán y cobrarán en oro todos los derechos de las mercancías que se importen y exporten.

Art. 2.º El Gobierno determinará la fecha en que deba aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

REALES ORDENES.

Ilmo Sr.: Remitido á informe de

la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general con objeto de modificar la exención núm. 2 de la tabla unida al Reglamento de la contribución industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente instruido por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas con objeto de modificar la exención número 2 de la tabla unida al Reglamento de contribución industrial y de comercio. Expone dicho Centro directivo que la interpretación de la excepción 2.ª, contenida en la tabla aneja al Reglamento de la contribución industrial, viene siendo objeto de dificultades en la Administración provincial, por entender muchos propietarios y directores de periódicos profesionales que sus publicaciones deben ser exceptuadas de la tributación por no procurarles rendimientos ni utilidad alguna.

Que existen, en efecto, multitud de particulares y de Sociedades de caracter científico ó literario y religiosas que cuentan con órgano en la prensa sin perseguir un lucro.

Que sólo en Madrid, Lugo y Canarias están inscritos en matrícula los Boletines eclesiásticos.

Que otros Boletines, como el de la Sociedad de Autores españoles, está exento de tributación por las condiciones de su publicación, como asimismo los de las Cámaras de Comercio, estos últimos por Real orden de 14 de Abril de 1905.

Que no obstante, la excepción 2.ª

de la tabla sólo alude á las Asociaciones piadosas que se dedican á difundir en las cárceles, presidios, hospitales, patronatos de obreros, etcétera, la lectura de libros é impresos encaminados á contrarrestar la propaganda antirreligiosa.

Que si bien es de justicia que esta excepción prevalezca, lo es también el ampliarla á otras y modificar en este punto el Reglamento, un tanto anticuado, evitándose así las dificultades que se observan con frecuencia, nacidas de las justas pretensiones de los propietarios de esa clase de publicaciones, y de la imposibilidad de atenderlas, dada la limitación con que está redactada la excepción. En suma, propone á V. E. la modificación de la exención 2.ª de la tabla unida al Reglamento de la contribución industrial y de comercio en los términos siguientes: «Exenciones.—Núm. 2.—Asociaciones ó particulares que publiquen ó repartan gratuitamente libros, folletos ó periódicos encaminados á difundir ideas religiosas ó conocimientos científicos ó literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

En el caso de que obtuvieran lucro en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe como «Editores de obras y empresas particulares». Quedando íntegramente subsistente el párrafo adicionado á este número por Real orden de 10 de Marzo de 1905, referente á restaurantes obreros. Y en tal estado, se consulta el parecer de esta Comisión permanente. Esta Comisión encuentra oportuna la aclaración que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone que se

lleve á efecto en la tabla de exenciones de la contribución industrial; pues en el sentido económico de la palabra no puede decirse que haya industria allí donde no sólo no se obtiene un lucro, sino que no se persigue esa finalidad. Toda contribución tiende á gravar una parte de la riqueza social, á fin de que contribuya al sostén de las cargas del Estado. Gravando como una industria á las publicaciones á que este expediente se refiere, no se grava una parte de la riqueza general, un beneficio económico, sino el trabajo desinteresado que se realiza por amor al progreso ó determinados ideales, nobles estímulos que deben de encontrar en su desenvolvimiento las debidas facilidades.

El principio está ya reconocido en la tabla de exenciones, pero limitado á las Asociaciones piadosas, limitación á todas luces injusta, y que nada aconseja que se mantenga. Fundándose, pues, en estas consideraciones, esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E., en uso de la autorización que el artículo 15 del Reglamento vigente confiere al Gobierno, acordar la modificación de la exención 2.ª de la tabla de exenciones de la contribución industrial en la forma que propone la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1906.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del día 22 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el objeto de unificar el criterio de las oficinas provinciales en cuanto á la liquidación y exacción del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria que corresponde satisfacer á los Representantes en las capitales de provincia y en los partidos de la Compañía Arrendataria de Tabacos:

Resultando que dicho expediente se promovió con motivo de comunicación de la Administración de Hacienda de Avila manifestando que en aquella provincia no tributaban dichos Representantes, y consultando á la vez si para el efecto debía estimárseles comprendidos en el epígrafe 1.º, letra A, de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900:

Resultando que, en su vista, se ofició por esa Dirección general á los Delegados de Hacienda de todas las provincias con objeto de venir en conocimiento del criterio que en cada una de ellas se venía aplicando al caso:

Resultando que de las contestacio-

nes recibidas aparece que en algunas provincias no se ha exigido impuesto alguno por sus utilidades á los referidos representantes, y que en las demás se les ha considerado comprendidos, como empleados, en el número 2.º de la tarifa 1.ª de la ley, sometiénolos al descuento de 5 por 100 en cuanto sus beneficios excedían de 1.500 pesetas anuales, y eximiéndolos de gravamen cuando eran inferiores á esta suma:

Resultando que en comunicación dirigida por el Presidente del Consejo de Administración de la Empresa á este Ministerio se manifiesta que los Administradores subalternos son empleados al servicio de aquélla, que no tienen de Administradores más que el nombre; disfrutan remuneraciones que rara vez exceden de 1.500 pesetas; están bajo la autoridad inmediata del Representante en la provincia; tienen por misión custodiar el tabaco y efectos timbrados; cumplen rigurosamente las instrucciones que reciben de sus Jefes, y carecen de atribuciones para resolver, acordar ó ejercer cualquier otra función con autoridad propia; añadiendo que el espíritu que informa la ley es gravar el sueldo, no con relación al nombre que lleve el cargo, sino á las funciones que por él se ejercen:

Considerando que en los estatutos de la Empresa, aprobados por Real orden de 16 de Febrero de 1901, no se dá el nombre de Administradores (que sólo cuadra á los individuos del Consejo de Administración) á los dependientes de la Compañía en las provincias y pueblos, que no participan, según los mismos estatutos, de ninguna de las funciones directoras ni de representación, que están atribuidas al Director Gerente, que ha de seguir las normas de gobierno y régimen trazadas por el Consejo de Administración:

Considerando que es doctrina constante que las leyes fiscales han de interpretarse en sentido restrictivo; pero si la redacción literal de sus preceptos hace imposible su aplicación práctica, tiene forzosamente que buscarse en el conjunto de las disposiciones que regulan la materia la solución del caso:

Considerando que si para tributar con arreglo al núm. 2.º, A, tarifa 1.ª, es condición necesaria figurar en un escalafón permanente, allí donde no haya escalafón no podrá aplicarse este tipo de contribución; y si la condición precisa es el disfrute de un sueldo fijo, ni tributarían por este concepto las retribuciones ó gratificaciones extraordinarias de los empleados, ni por el número 1.º, A, las ordinarias de los Directores de las Empresas; y si con criterio imparcial se estudian, concordándolos, ambos epígrafes de la tarifa 1.ª, no puede menos de saltar á la vista que al tipo de 10 por 100, señalado en el número 1.º, comprende aquellos emolumentos que perciben las personas que asumen, en la forma compatible

con la índole de cada caso, una completa y plena representación de una entidad corporativa ó colectiva, ámpliamente remunerada de ordinario, quedando la aplicación del epígrafe 2.º á los que con ellos están en relación jerárquica de subordinación y no tan generosamente retribuidos, que son los que en lenguaje corriente se conocen con el nombre de empleados y dependientes, que á veces, y solo por eufonía, se pueden conocer con el de Representantes:

Considerando que esta misma distinción por las funciones y entidad de los emolumentos se encuentra establecida en la sentencia de 23-30 de Octubre de 1903, por la que el Tribunal de lo Contencioso denegó la aplicación de la exención por la cuantía inferior á 1.500 pesetas, á las asignaciones de Directores, etc., de Bancos y Empresas, fundándose en que del contexto de la misma ley se deduce claramente que la excepción consignada comprende exclusivamente los sueldos etc., enumerados por grupos en el núm. 2.º (tarifa 1.ª), tanto por que, basada la excepción en razones de equidad, debe lógicamente referirse sólo á los emolumentos de menos entidad disfrutados por funcionarios de posición modesta, como por la dificultad de que el legislador previera (dada la natural importancia de las retribuciones señaladas) en los Consejeros, Gerentes, etc., la contingencia de que pudiera en ningún caso afectarles la exención por la cuantía:

Considerando que no hay paridad entre el caso actual y el resuelto por Real orden de 30 de Octubre de 1903, disponiendo que tributen por el número 1.º de la tarifa 1.ª los corresponsales del Banco de España, dada la radical diferencia que necesariamente ha de existir entre las funciones desempeñadas por la Empresa arrendataria de una renta pública para la administración de ésta y las operaciones de los corresponsales de un Banco, aunque sea privilegiado para la emisión de billetes:

Considerando, por otra parte, que repugna á la sana crítica el que haya fundamento alguno que autorice para gravar con igual y elevado tipo los emolumentos de dependientes inferiores de una entidad que los de sus altos Representantes; y

Considerando, no obstante los razonamientos expuestos, que cabe distinguir en el caso de que se trata la cuantía de los emolumentos y la representación social que ostentan los que desempeñan el cargo de Administrador subalterno en un partido y el de Representante de la Compañía arrendataria en una capital de provincia, por ser notorias las diferencias entre ambos cargos, de subordinación y automatismo en aquéllos, de amplia y más desahogada gestión en éstos, como se deduce, no ya del concepto orgánico, sino de las propias manifestaciones del Presidente del Consejo de Administración de la

Compañía Arrendataria de Tabacos, siendo, por tanto, oportuno y equitativo marcar también estas diferencias en el tipo tributario;

S. M. el Rey (Q. D. G.), visto el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, y de conformidad con lo propuesto por esa de su cargo y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos en las capitales de provincia tributen con arreglo al núm. 1.º de la tarifa 1.ª de utilidades, y que los Administradores subalternos se entiendan comprendidos para los efectos de esta contribución en el núm. 2.º de la mencionada tarifa de la ley de 27 de Marzo de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1906.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del día 23 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Organización provincial y municipal.

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Gaucín (Málaga), Olivenza (Badajoz), Lumbrerales (Salamanca), Benisalem (Balears), Cuevas de San Márcos (Málaga) y Moratalla (Murcia), declarando las vacantes de Secretarios, según se justifica debidamente:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del reglamento de 14 de Junio último;

Esta Dirección general ha resuelto abrir concursos por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos expedidos por el Alcalde á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.º de aquel reglamento, pudiendo solo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para cubrir plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafo 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que reproduzca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1906.—El Director general, López Mora.—Señor Gobernador civil de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 34.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 3 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A:
Haberes personales.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Ceferino Fernández Yáñez.	Soldado.	501 80
Juan Diez Gutiérrez.	Idem	96 10
José María Aria Garate.	Idem	621 55
José Sauso Aguilar.	Idem	217 06
Venancio Ares Gil.	Idem	17 45
Juan Pérez Burgos.	Idem	52 85
Vicente Callen Susin.	Idem	366 95
Bernardino Corden Fontela.	Idem	92 90
Juan Puerto Villamor.	Idem	21 45
Ramón Pernas Pernas.	Idem	54 25
José González Castro.	Idem	122 30
Francisco Torres.	Idem	83 25
Remigio López Canicobo.	Idem	163 85
Ambrosio López Pazos.	Idem	174 90
Manuel Monterrubio Barrio.	Idem	200 80
Manuel Mariño Hermida.	Idem	69 70
Felipe Mulas Prieto.	Corneta.	9 36
Nicanor Alvarez Varela.	Cabo	158 40
D. Torcuato Tanago Torres.	Comandante.	787 50
José Mengol Felip.	Soldado.	1263 50
Mannel Rodriguez Dorado.	Idem	49 05
José López Calvo.	Idem	3 80
José Soire Tojo.	Idem	91 95
José Taboado López.	Idem	55 20
José Calvo Mancebo.	Idem	73 90
Angel Sánchez Blanco.	Idem	108 30
Aniceto Delgado Arribas.	Idem	26 05
Sandalio Colomer Sarmentero.	Idem	108 75
Manuel Cordero Fernández.	Idem	26 90
Martín Pazos Aldrey.	Idem	93 10
Francisco Moscoso Paz.	Idem	96 85
Constantino Noya Campos.	Idem	49 60
Manuel Fernández Veiro.	Idem	57 10
Emilio Colmeira Caramés.	Idem	102 40
Antonio Fuentes Fuentes.	Idem	118 35
Gaspar Izquierdo López.	Idem	96 60
Patricio Rubio Martínez.	Cabo	66 50
Lúcas Bayón Asenjo.	Soldado.	105 2
José Freire Picó.	Idem	71 25
Ignacio Muñoz Blanco.	Corneta.	121 60
Natalio Badillo Nava.	Soldado.	92 10
Doroteo Otero Vega.	Idem	109 45
Luis Rodríguez Sancho.	Idem	93 30
José Iglesias Tojó.	Idem	96 75
Luis Novoa Requejo.	Corneta.	50 80
Tomás Mata Peña.	Cabo	40 80
Federico Briones Sanz.	Soldado.	64 45
Cruz Palancar Sanz.	Idem	144 95
Gregorio García Fernández.	Idem	65 40
Pedro Pérez Estéban.	Idem	24 30
Juan Concejo Cubero.	Idem	62 55
Ponciano de Castro Asensio.	Idem	48 90
Domingo Arroyo Castellanos.	Idem	245 50
Demetrio Costero López.	Idem	130 65
Dionisio Domínguez Barrera.	Idem	44 65
Ramón Fernández Gómez.	Idem	34 95
Pablo Lombraña Díaz.	Idem	72 80
Severiano Fernández Vallejo.	Idem	81 20
José Pardo Vila.	Idem	4 40
Julio Crespo Pérez.	Idem	79 25
Lozano Cabañas Larijo.	Idem	51 10
Ramón Dehesa Gómez.	Idem	78 20
Melitón Sanz Santoran.	Idem	29 65
Manuel García Martínez.	Idem	25 85
Anastasio Blanco Vigo.	Idem	61 70
José Cabo Suárez.	Idem	75 60
Juan Jiménez Freire.	Idem	81 35
Jaime Crespo Fernández.	Idem	31 30
Adolfo Rodríguez López.	Idem	27 60
José Peña Sáez.	Idem	30 20
Joaquín Palomar Aparicio.	Idem	25 45
Diego Béjar Rodríguez.	Idem	11 45
Francisco Cela Piñeiro.	Idem	20 60

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Manuel Rodríguez Cagide.	Soldado.	95 20
Andrés Felgueira Aleu.	Idem	105 50
Venancio Palacios Fernández.	Idem	27 95
José Franco Lema.	Idem	90 65
José Montero Pardo.	Idem	122 50
Gregorio Elvira Rayado.	Idem	30 75
Miguel Talagar Vidales.	Idem	97 75
Justo Calvo Tardío.	Idem	24 40
Eugenio Ciscar Algueta.	Idem	120 80
Narciso Franco Gómez.	Idem	51 25
Mariano García Barragán.	Idem	130 75
Ignacio Alonso García.	Idem	84 2
Salvador Pons Pons.	Idem	909 15
Gregorio Muñoz Romero.	Idem	75 75
Tomás Macifeiras Ganso.	Idem	125 40
Julian Herrera Sánchez.	Idem	32 50
Mariano Conches López.	Cabo	36 25
Anastasio García Lúcas.	Soldado	188 70
Nicanor Navas Martín.	Idem	61 95
Eusebio López Romero.	Idem	31 45
Francisco Beltrán Jover.	Idem	129 80
Cesáreo Sánchez Benito.	Idem	44 25
Ventura López Leñero.	Idem	49 50
Francisco Palanco Paneño.	Idem	176 75
José Rancos Jiménez.	Idem	141 60
Vicente Pérez Mancho.	Idem	717 85
Nicanor Ochoa Navajas.	Idem	829 30
Francisco Ruíz Pardo.	Idem	8 25
Juan Oliva Gómez.	Idem	40 10
Leocadio Arauzo Ordóñez.	Idem	35 2
Miguel Santos González.	Idem	85 85
Florentino Moreno Herrero.	Idem	51 85
Alejandro Bustillos Martínez.	Idem	17 2
Castor Azcárate Unciti.	Idem	77 15
Melquiades Rojo Alonso.	Idem	110 80
Estéban Cuesta Martín.	Idem	64 85
Eutimio Esguevillas Curiel.	Idem	14 55
Joaquín Varona Valle.	Idem	73 60
Pedro Pardo Rodríguez.	Idem	80 05
Angel Cuesta García.	Idem	88 40
José Iraola Vidaurreta.	Idem	102 30
Prócuro García Osorno.	Idem	52 50
León Pérez Pérez.	Idem	50 80
Cándido Iglesias Iglesias.	Idem	98 40
Nórberto Andaluz Martín.	Idem	64 70
Cruz González Villullos.	Idem	103 30
Eduardo Santa Cana Ponte.	Idem	22 70
Vicente Pérez Miguel.	Idem	28 95
Modesto Samaniego Ruíz.	Idem	73 95
Francisco Suárez Corbacho.	Idem	108 25
Alfonso Vila Sanahuja.	Idem	128 90
Bias Novo Sencin.	Idem	48 20
José Santa María S. Emeterio.	Idem	85 85
Luis Formada Villa.	Idem	27 75
Epifanio Nieto González.	Idem	389 30
Francisco López Martínez.	Idem	432 70
Eusebio Donis Liaño.	Idem	65 40
Domingo Virtus Virtus.	Idem	142 15
José Fernández Villaverde.	Idem	40 10
Juan Gutiérrez García.	Idem	34 20
Nicolás Goicoechea Bilbao.	Idem	20 15
Celestino Fernández Ruíz.	Idem	31 60
José Cauto Barco.	Idem	126 05
Francisco Beti Angles.	Idem	43 05
Ramón Gordo Marfí.	Idem	99 45
Juan Maideu Carrera.	Idem	156 45
Vicente Gadea Jordá.	Idem	268 85
Antonio Fernández Albar.	Idem	55 55
Gregorio Bedía García.	Idem	54 50
Cándido Boto Arias.	Idem	41 65
José Piñal Gaipo.	Idem	2 55
Domitilo Real Delgado.	Idem	34 50
Gregorio Cabria Millán.	Idem	30 60
Marcelino Cruz Ajas.	Idem	63 80
Simón Azpides Pides.	Idem	161 10
Joaquín Pauls Ripoll.	Idem	113 35
Lorenzo Salvador Pando.	Idem	33 10
Manuel Domingo Domingo.	Idem	156 30
Juan Cambiel Haro.	Idem	139 15
Nazarío Martín Balbuena.	Idem	11 2
José Marciano Fernández.	Idem	120 55
Tomás García Pablo.	Idem	5 55
Miquel Larrea Urquiola.	Idem	187 45
Ramón Angueira Perellada.	Idem	62 55
Ramón Lavandera Rodríguez.	Idem	138 60
Francisco Ereño Landeira.	Idem	137 40

(Se continuará.)

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Castellón de la Plana la plaza de Profesor numerario de Caligrafía, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Profesores numerarios de Caligrafía que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha plaza los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de Caligrafía y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Marzo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la cátedra de Derecho civil español común y foral (primero y segundo curso), dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades res-

pectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Marzo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(*Gaceta del día 24 de Marzo*).

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en causa por estafa á Tomás de Pablos González, vecino de Valladolid, le fué embargado un macho, como de su pertenencia, que se venderá en tercera y pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, Barrionuevo, núm. 12, el día siete de Abril próximo á las once de su mañana, sin sujeción á tipo, y condiciones que se dirán:

Un macho de tres años de edad, un metro cincuenta centímetros de alzada, pelo castaño oscuro, capón, esquilado en la mitad del cuerpo y en buen estado de carnes, padeciendo en el aparato de la visión la paralización del nervio óptico, dando por resultado la enfermedad llamada amourosis, gota serena ó catarata negra, estando completamente ciego; también tiene en el prepucio unas escroencias llamadas espundias en la parte derecha de dicho órgano, del tamaño de un garbanzo; salió en segunda subasta por la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas, hoy sin tipo fijo.

Condiciones.

Los que deseen tomar parte en la subasta comparecerán en este dicho Juzgado en el día y hora designados, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del mismo ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo por que se anunció en la segunda subasta, admitiéndose la postura que se hiciere, y si la ofrecida llegare á las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo en la segunda subasta, se aprobará el remate, y de no, con suspensión de la aprobación, se practicará y cumplirá lo dispuesto en el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palencia á veinticuatro de Marzo de mil novecientos seis.—Victor García Alonso.—Por su mandado, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Villerías de Campos.

Aprobado por la Superioridad el expediente instruido por este Ayuntamiento para la construcción de un nuevo Cementerio católico y civil y acordado por la Corporación municipal designar para que tenga lugar la subasta pública de dichas obras el día treinta siguiente á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las

cuales obras se subastarán bajo el tipo de 10.672 pesetas 65 céntimos, de las cuales 5.518 con 77 céntimos corresponden á la primera sección y las 5.153 pesetas 88 céntimos restantes á la segunda de las en que se dividen las obras, por el sistema de pliegos cerrados y con sujeción en cuanto á las proposiciones que se presenten al modelo que se publica á continuación, y la ejecución de las obras con arreglo al plano, pliego de condiciones y presupuestos aprobados que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, se hace público por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sitio de costumbre de la localidad, á fin de que las personas que deseen interesarse en la subasta puedan presentar sus proposiciones al indicado objeto, siendo de advertir que aquélla comenzará á las diez de la mañana del mencionado día y tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, verificándose conforme en un todo á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Villerías 26 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Félix Escribano.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Papel de la clase 11.ª

D.... vecino de.... con cédula personal corriente, núm.... que acompaña, previamente enterado del pliego de condiciones, presupuesto y plano que han de servir de base para la subasta y construcción de las obras del nuevo Cementerio católico y su agregado civil en este Municipio, se comprometo á ejecutar dichas obras en la forma que los mencionados documentos expresan, por la cantidad ó precio alzado de.... pesetas (en letra), para lo cual solicita la admisión de la presente propuesta que suscribe en esta villa de Villerías á.... de.... de 1906.

(*Firma del proponente*).

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Esta Alcaldía ruega á los Ayuntamientos de este partido judicial, que aun no han satisfecho la cuota que les corresponde satisfacer por atenciones carcelarias del partido en el primer trimestre del año corriente, verifiquen sus ingresos en la Depositaria de fondos en esta villa, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca insertado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido sin haberlo verificado serán exigidos por el procedimiento de apremio.

Frechilla 24 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Julian del Valle.

Ayuntamiento constitucional de Ledigos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan pro-

ceder á la formación de los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base para la derrama de las contribuciones rústica, pecuaria y de edificios y solares de este distrito para el próximo año de 1907, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten, por duplicado, relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten las variaciones y las respectivas cartas de pago que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ledigos 24 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.—Paciano Cuesta, Secretario.

Formadas por sus respectivos cuentadantes las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los años 1904 y 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que debidamente justificadas vieren procedentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirán reclamaciones por justas que se presenten.

Ledigos 24 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.—Paciano Cuesta, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Terradillos.

Todos los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de quince días, relaciones duplicadas de alta ó baja, debidamente reintegradas, acompañando á las mismas documento que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos de transmisión.

Terradillos 26 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Ambrosio Antolínez.

Anuncios particulares.

Se vende un molino harinero para maquila con su cauce de una legua de longitud y dos saltos de agua en el río Valdavia, en Abia de las Torres, distante una legua de la estación de Osorno por camino ó carretera. Para tratar con su dueña Tomasa García, en Herrera de Río-Pisuerga. 3-6